

Expediente: **831/09**

Carátula: **LEDESMA SLEIMAN NATALIA VANESA C/ CARRO ROBERTO JESUS ALFREDO S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **15/03/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **CARRO, ROBERTO JESUS ALFREDO-DEMANDADO**

2022645205 - **CARRO, MARIA JOSEFINA-HEREDERO DEL DEMANDADO**

2022645205 - **CARRO, MARIA BARBARA-HEREDERO DEL DEMANDADO**

20274934132 - **LEDESMA SLEIMAN, NATALIA VANESA DEL VALLE-ACTOR**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 831/09



H103234938021

**JUICIO: LEDESMA SLEIMAN NATALIA VANESA c/ CARRO ROBERTO JESUS ALFREDO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA. EXPTE. N° 831/09.**

**S. M. de Tucumán.** En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria N° 667 del 20/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, del que

### **RESULTA:**

Que, en fecha 22/09/2023 María Josefina Carro, heredera del demandado, con el patrocinio letrado de Juan Manuel Carro, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria N° 667 del 20/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, mediante la cual se dispone: *“I) RECHAZAR el planteo de caducidad formulado por María Josefina Carro -heredera del demandado-, en los términos del art. 40 inc. 2° CPL, por lo considerado. II) COSTAS a cargo de la parte demandada vencida, como se consideran”.*

Que, por decreto de fecha 27/09/2023 se concede el recurso de apelación interpuesto y se notifica a la apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 02/10/2023.

Que, por decreto del 04/10/2023 se tienen por presentados los agravios y se ordena correr vista a la contraria, siendo contestados el 11/10/2023 por su letrado apoderado, Rodrigo Achá Sanjinés.

Que, en fecha 18/10/2023 se dispone la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, el 01/11/2023 son recepcionados informáticamente los autos en esta Sala, y en fecha 08/11/2023, se pone a conocimiento de las partes la composición del Tribunal formado por los vocales Graciela Beatriz Corai y Carlos San Juan, quienes entenderán en la presente causa como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente.

Que, por decreto de fecha 05/12/2023, se dispone correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara, a fin de que emita su dictamen.

Que, presentado el dictamen referenciado en fecha 15/12/2023, por proveído de fecha 20/12/2023, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

1.- El recurso de apelación interpuesto el 22/09/2023 cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar a su tratamiento con aplicación supletoria de la Ley N° 9.531, conforme lo prevé su art. 824.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones materia de los agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (Art. 127 CPL).

2.1. En el presente, la recurrente solicita la revocación de la sentencia emitida por el A-quo y la admisión del incidente de caducidad de instancia promovido por su parte.

Argumenta que la sentencia impugnada le causa agravio, ya que el juez de primera instancia realizó una interpretación errónea de la normativa aplicable al caso, omitiendo considerar aspectos fundamentales y aplicando un criterio "sui generis" para entender el trámite que resulta aplicable.

Sostiene que el criterio aplicado por el juez de primera instancia carece de validez, ya que altera la estructura del proceso y no considera la obligación de correr vista al Ministerio Público antes del dictado de la sentencia, como establece el artículo 192 del CPCCT. En este sentido, manifiesta que el incidente de nulidad no estaba pendiente de sentencia, sino que requería la realización de otros actos, como la intervención del Ministerio Público y la confección de la planilla fiscal.

Alega que la interpretación del sentenciante podría ser válida en otros tipos de incidentes, pero no en un incidente de nulidad donde está en juego la validez de un acto cumplido en el proceso judicial y donde el Ministerio Público tiene intervención obligatoria.

Finalmente, concluye que, al existir trámites pendientes, los autos no estaban en condiciones de ser resueltos y que, por lo tanto, el impulso procesal para lograr el pase de los autos al dictado de sentencia correspondía a las partes.

Por los fundamentos vertidos, solicita la revocación de la sentencia de primera instancia y la admisión del planteo de caducidad incoado por su parte, con costas a la actora.

2.2. Como contrapartida, al contestar los agravios compendiados en forma precedente, la actora solicita la declaración de deserción del recurso, por entender que la expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada del fallo apelado. Subsidiariamente, solicita su rechazo argumentando que el incidente de nulidad no ha sufrido los efectos de la caducidad, en tanto era el órgano el que debía dar continuidad al procedimiento, por entre otras razones que expone y doy por

reproducidas.

3.- Corresponde abordar en primer término el pedido de deserción de la instancia recursiva formulado por la parte actora en su contestación de agravios.

Esta Vocalía ha sostenido en reiteradas oportunidades el criterio de amplitud en la ponderación de la formulación de los agravios, atento a encontrarse comprometida la garantía de defensa en juicio y el derecho al recurso (art.18 CN, 8 inc, 1 y 2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Analizado el memorial que sostiene el recurso y sin que signifique adelantar criterio sobre la admisibilidad del mismo, considero que reúne las condiciones de descripción de agravio, razonamiento, crítica y fundamento fáctico de su disenso. Por ello, considero inadmisibile el pedido de deserción del recurso y voto en tal sentido.

Ahora bien, luego de analizar los argumentos expuestos por la apelante en su memorial de agravios y confrontados ellos con la decisión adoptada por el juez de grado en su pronunciamiento, entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, por los motivos que a continuación se exponen.

Preliminarmente, cabe recordar que la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso, por lo que es de interpretación restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su propio ámbito (cfr. "Aguirre" Fallos: 345:251; 342:1367; 335 :1709; 310:663; 308:2219; 297:389, entre otros), lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda (Fallos: 315:1549; 320 :1676; 323:3204).

En el caso que nos ocupa, conforme surge de las constancias de autos, en fecha 17/11/2022, la representación de la actora deduce incidente de nulidad en contra de la inspección ocular llevada a cabo en fecha 04/11/2022; el cual es proveído mediante decreto fecha 24/11/2022, que dispone: "*Del planteo de nulidad interpuesto por la parte actora, córrase traslado a la demandada por el término de TRES DIAS*". A su vez, se evidencia que corrido el traslado a la accionada en fecha 25/11/2022, esta deja vencer el plazo de ley sin contestación alguna. Posteriormente, en fecha 25/07/2023, el incidentista pide dictado de sentencia, y en fecha 26/11/2023, la parte demandada deduce planteo de caducidad de instancia.

Relatado el marco fáctico de los autos, entiende esta vocalía que no se configuró la caducidad de instancia, ya que - tal como lo consideró el a quo en criterio que comparto- regía el impedimento previsto por el art. 244, inciso 2, que establece que la perención no operará cuando los autos estén pendientes de sentencia.

En efecto, habiéndose corrido traslado a la demandada del incidente de nulidad y luego de transcurrido el término para su contestación, los autos se encontraban pendientes de sentencia. Ello es así en virtud de que el art. 34 CPL establece que: "No contestado el traslado, vencido el término de prueba o siendo la cuestión de puro derecho, el incidente pasará a sentencia, debiendo el juez resolverlo dentro del plazo que fija este código".

De ello, se desprende que la normativa ritual aplicable no impone la necesidad de llevar a cabo otros trámites previos al dictado de la sentencia, por lo que no se puede interpretar que el incidentista debía realizar otras diligencias para instar el dictado del pronunciamiento.

En este sentido, nuestra CSJN ha expresado que no cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles en tanto la ley adjetiva no se las atribuya, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente, de modo que, cuando la parte queda exenta de su carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría

imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 325:3392).

En suma, no existía actividad concreta que la normativa exigiera previo al dictado de sentencia, lo que impide tener por configurado el abandono de la instancia, por resultar contrario a lo expresamente previsto por el art. 244 inc. 2°) del CPCCT.

En esta misma línea, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, en los autos "Bleco S. A c/ Martínez, María C. y otros", fallo del 24/08/1981, ha resuelto que "...Mal puede entenderse pues que en el especial caso de autos ha existido el mentado abandono del juicio desde que éste ya se encontraba totalmente sustanciado. Si bien el deber de instar pesa sobre el litigante, queda liberado cuando el órgano jurisdiccional se encuentra en condiciones de proveer sin necesidad de gestión alguna, pues por aplicación del principio de la no exigibilidad de otra conducta y lo dispuesto en el art. 313, inc. 3° del ritual debe entenderse que el plazo de la perención se suspende cuando de acuerdo a las normas vigentes debió dictarse la resolución o sentencia". (Colombo, ob. cit., t. I, ps. 493/94, 4ª ed., Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", t. II, p. 58; Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", t. IV, ps. 92 y sigts. y jurisp. allí citada; C. N. Civil, esta sala, R. 268.064 del 3/12/80").

Por lo demás, es doctrina legal establecida por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en un caso análogo: "En los incidentes, una vez agregadas las pruebas y vencido el término probatorio, los autos quedan pendientes de sentencia de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 186 procesal, por lo que corresponde aplicar el art. 211 inc. 1 del CPCC, que excluye la posibilidad de la caducidad de instancia" (sent. n° 348 del 02/06/2011 en "Ferretera del Norte S.R.L. s/ Concurso Preventivo -inc. De revisión de crédito promovido por el Banco del Tucumán S.A.").

A partir de lo expuesto, toda vez que el instituto de la caducidad de instancia es de interpretación restrictiva, y en adhesión al dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, voto por rechazar el recurso de apelación articulado por la parte actora. En consecuencia, se confirma la sentencia interlocutoria N° 667 del 20/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, en lo que fuera motivo de apelación y agravios. Así lo declaro.

**4.- COSTAS:** Al no existir motivos para apartarse del criterio objetivo, las costas de la apelación se imponen a la parte demandada vencida (art. 62, CPCC Ley N° 9.531, de aplicación supletoria al fuero por art. 824).

**5.- HONORARIOS:** Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. (Art. 20 Ley 5.480). **ES MI VOTO.**

**VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia N° 667 del 20/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, conforme lo considerado; **II. COSTAS**, a la parte demandada vencida, por lo considerado; **III. HONORARIOS:** oportunamente; **IV. FIRME** la presente, procédase por Secretaria

a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN**

Ante mí:

**SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

**Actuación firmada en fecha 14/03/2024**

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.